



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00031-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor JAVIER ANGÚLO CASTAÑO contra la sociedad LABORATORIO RANDER S.A.S., representada legalmente por Alejandro Jane Fernández, radicada bajo el N° 05-360-31-05-001-2021-00031-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

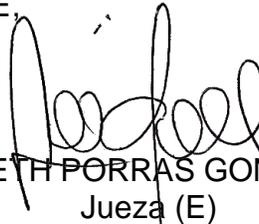
1. Aclarar el extremo temporal final de la relación laboral que se predica, advertido que en el hecho primero (1°) de la demanda se enuncia como tal el 31 de agosto de 2018 y en el hecho octavo (8°) se hace referencia como último mes laborado el mes de agosto de 2017.
2. De determinarse como extremo final de la relación laboral el año 2018, deberá enunciar el salario devengado para esta anualidad.
3. Precisar en el hecho noveno (9°) de la demanda los salarios adeudados al demandante, que motivaron la terminación unilateral del vínculo laboral por parte del actor o aclarar si estos se limitan a la última quincena laborada en el mes de agosto de 2017.
4. Determinar en el hecho decimoprimer (11°) de la demanda las fechas de causación de las comisiones adeudadas, las cuales deberán guardar coherencia con la pretensión primera (1°) del petitorio.
5. Dilucidar la pretensión segunda (2°), en cuanto a si lo perseguido es el pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas en el año 2017, o por todo el tiempo laborado, dada la incongruencia entre esta y la pretensión primera (1°); y, de tratarse del reajuste de dichos conceptos deberá incluir la fundamentación fáctica para sustentarlo.
6. Allegar nuevo poder con la dirección de correo electrónico de la abogada titulada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior por cuanto si bien, el poder aportado cuenta con un sello de una notaría, el

RADICADO N° 2020-0197-00

mismo no cumple la función de la presentación personal, pues adolece del sello que da fe de dicha circunstancia.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 024 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 